www.legismovil.com 001

MILTON JOSÉ PEREIRA BLANCO
ABOGADO

Cartagena de Indias D. T. y C

D. 10957
OK

Honorables:
MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Referencia	ACCION PÚBLICA DE INSCONSTITUCIONALIDAD contra el Artículo 32 de la Ley 1727 de 2014

Respetados Magistrados:

MILTON JOSE PEREIRA BLANCO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.128.057.977 de Cartagena, TP 179691 del C.S.J. domiciliado en la ciudad de Cartagena, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los Artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer **ACCIÓN PÚBLICA DE INCOSTITUCIONALIDAD** y demandar por inconstitucional el Artículo 32 de la Ley 1727 de 2014 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones"*., por cuanto desconoce y vulnera el artículo 29 de la Constitución Nacional al ser contrario al principio de legalidad, de acuerdo con los siguientes argumentos.

Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

I. NORMA ACUSADA

Transcribimos a continuación la Norma Acusada: (se subraya la parte de la Norma, la cual se solicita su Inexequibilidad)

> Los miembros de Junta Directiva de las Cámaras de Comercio estarán sometidos al régimen disciplinario y sancionatorio establecido por el Gobierno Nacional y deberá contener el catálogo de conductas constitutivas de faltas graves, leves, levísimas y sanciones a las que haya lugar, consistentes en amonestaciones verbales o escritas, suspensión y destitución.

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Edificio Banco Popular Oficina 808
Teléfonos 035 6601560
Cartagena de Indias

www.legismovil.com 002

Las Cámaras de Comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerán las facultades disciplinarias y sancionatorias bajo los procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional e impondrán las sanciones a que hubiere lugar.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Nos permitimos señalar la normatividad Constitucional infringida:

> **Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

III. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Se fundamenta jurídicamente el ejercio de esta acción pública y a la vez de un Derecho del ciudadano a participar en el ejercio y control del poder político en el artículo 40 numeral 6 de la Constitución Nacional el cual nos faculta para interponer acciones públicas, como es del caso en defensa de la Constitución y de la Ley, además el artículo 4 de la Constitución Nacional que contiene el principio de supremacía constitucional y el artículo 241 numeral 4 que señala como autoridad competente a la Corte Constitucional para conocer de las demandas propuestas en contra de las leyes; así mismo tenemos como fundamentos en derecho las Reglas Legales, contenidas en el Decreto 2067/1991 que hace referencia al Régimen Procedimental de los Juicios y Actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional.

IV. COMPETENCIA

La competencia para el conocimiento de esta acción corresponde exclusivamente a la Corte Constitucional de acuerdo con el numeral 4 del artículo 241 de la

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Edificio Banco Popular Oficina 808
Teléfonos 035-6601560
Cartagena de Indias

www.legismovil.com 003

Constitución Nacional de 1991 ya que la norma bajo examen corresponde formal y materialmente a una ley de la república.

V. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En la presente acción pública se sostiene como tesis central que el artículo 32 de la ley 1727 de 2014 desconoce el artículo 29 de la Constitución Nacional de 1991. La norma en cita quebranta el principio de legalidad y reserva de ley por cuanto la competencia para establecer el régimen disciplinario y sancionatorio de los miembros de juntas de la Cámara de Comercio fue asignada al Gobierno Nacional siendo esta facultad exclusiva del legislador.

Para efectos de demostrar la tesis expuesta y que sustenta la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad se analizaran los siguientes puntos:

Como aspectos formales los siguientes:

1. **Naturaleza de la Ley 1727 de 2014**

Como aspectos sustanciales los siguientes:

1. **Principio de Legalidad en las actuaciones administrativas**

A. <u>Aspectos Formales</u>

Frente a la naturaleza del acto normativo que se demanda, esto es la Ley 1727 de 2014, debemos señalar que esta norma, formal y materialmente corresponde a una ley de la republica.

B. **Aspectos Sustanciales**

La presente demanda señala como cargo el siguiente:

Cargo único: <u>vulneración del debido proceso administrativo por desconocimiento del principio de legalidad</u>

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Edificio Banco Popular Oficina 808
Teléfonos D35-6601560
Cartagena de Indias

www.legismovil.com 004

En la presente acción pública se sostiene como tesis central que el artículo 32 de la ley 1727 de 2014 desconoce el artículo 29 de la Constitución Nacional de 1991, por cuanto quebranta el principio de legalidad ya que faculta al gobierno nacional para crear el régimen disciplinario y sancionatorio de los miembros de las juntas directivas de las Cámaras de Comercio y tal competencia es privativa y exclusiva del legislador. Para efecto de demostrar la tesis sostenida es importante hacer alusión a lo siguiente:

a. **El Principio de Legalidad en las actuaciones administrativas**

La relevancia del principio de legalidad no puede entonces ser soslayada, pues como fue anotado en la sentencia C-710 de 2001 ostenta una doble condición: es el principio rector tanto del ejercicio del poder como del derecho sancionador. Por tanto se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: el principio de división de poderes y la relación entre el individuo y el Estado. La consecuencia que se deriva de este principio es que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto imputado (CP art. 29). Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar - definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.

Sobre este particular es importante señalar que el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso *"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Edificio Banco Popular Oficina 808
Teléfonos 035-6601560
Cartagena de Indias

www.legismovil.com 005

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de legalidad exige: *"(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable* y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. El primero de ellos exige que sea el Legislador, como autoridad de representación popular, el facultado para producir normas de carácter sancionador. Sobre este principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, **sólo** el **Legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.** (...)

En ese mismo contexto, la Corte Constitucional señaló que el principio de legalidad que rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, está integrado, a su vez, por otros dos principios: **el de reserva legal y el de tipicidad.** De conformidad con el primero *sólo el legislador está constitucionalmente autorizado para consagrar* conductas infractoras de carácter delictivo, contravencional o correccional, establecer penas restrictivas de la libertad o sanciones de carácter administrativo o disciplinario, *y fijar los procedimientos penales o administrativos que han de seguirse para efectos de su imposición.* (...) Así las cosas, "el principio de reserva legal, implica en el Estado democrático de derecho, que él único facultado para producir normas de carácter penal es el legislador, pues además de ser esa su función natural en desarrollo del principio de división de poderes, en él se radica la representación popular, la cual es esencial en la elaboración de todas las leyes, pero muy especialmente en las de carácter penal[1].

Para fortalecer aún más nuestro cuestionamiento frente a la norma demandada, es menester decir que la finalidad del principio de legalidad de las sanciones, que justifica su adopción constitucional, consiste en garantizar la libertad de los administrados y controlar la arbitrariedad judicial y administrativa mediante el señalamiento legal previo de las penas aplicables. Y aunque la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que en el derecho administrativo sancionador, y dentro de él el disciplinario, los principios de tipicidad y legalidad no tienen la

[1] C-921-01

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Edificio Banco Popular Oficina 808
Teléfonos 035-6601560
Cartagena de Indias

www.legismovil.com 006

misma rigurosidad exigible en materia penal, aun así **el comportamiento sancionable debe estar precisado inequívocamente, como también la sanción correspondiente, a fin de garantizar el derecho al debido proceso a que alude el artículo 29 superior.** Lo anterior encuentra su fundamento en la Sentencia C-475-04.

Analizando en caso concreto, es importante traer a colación la Sentencia C-1161/00 la cual revisó una disposición similar a la que hoy se cuestiona su constitucionalidad y sobre ese particular la Corte Constitucional dijo:

> Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, **por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa.** Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta. (...) **Las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferírsele al Gobierno una facultad abierta en esta materia**, como lo hace el artículo 52 del EOSF. **En efecto, esa norma traslada al Ejecutivo la facultad de señalar las sanciones por la infracción de las disposiciones que dicte en ejercicio de su función de regulación de las actividades financiera y aseguradora y de las relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.** Es cierto que la norma establece un límite, pues indica que las sanciones **sólo** pueden ser pecuniarias.

La norma que hoy se cuestiona es similar a la cuestionada en la sentencia antes citada, veamos:

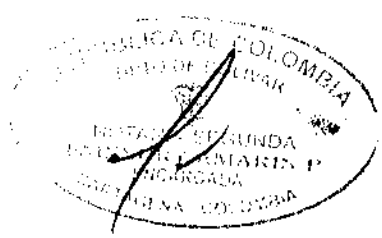

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Edificio Banco Popular Oficina 8DB
Teléfonos 035-6601560
Cartagena de Indias

www.legismovil.com 007

EOSF	Ley 1727/2014
Artículo 52. Sanciones. El Gobierno Nacional, en ejercicio de la función de intervención, podrá señalar las sanciones correspondientes a la infracción de las disposiciones que dicte en ejercicio de su función de regulación de las actividades financiera y aseguradora y de las relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. En desarrollo de esta facultad sólo podrán establecerse sanciones pecuniarias, sin perjuicio de la adopción de las demás medidas administrativas que resulten procedentes de acuerdo con la ley.	**Artículo 32. Régimen disciplinario y sancionatorio.** Los miembros de Junta Directiva de las Cámaras de Comercio estarán sometidos al régimen disciplinario y sancionatorio establecido por el Gobierno Nacional y deberá contener el catálogo de conductas constitutivas de faltas graves, leves, levísimas y sanciones a las que haya lugar, consistentes en amonestaciones verbales o escritas, suspensión y destitución. Las Cámaras de Comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerán las facultades disciplinarias y sancionatorias bajo los procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional e impondrán las sanciones a que hubiere lugar.

En síntesis, los principales límites al ejercicio de la potestad punitiva por el Estado es el principio de legalidad, en virtud del cual *"las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) **sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa"***. Este principio implica también que la sanción debe estar predeterminada, ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues las normas que consagran las faltas deben estatuir *"también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas.* Así, las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno o a otra autoridad administrativa una facultad abierta en esta materia[2].

Uno de los principales límites al ejercicio de la potestad punitiva por el Estado es el principio de legalidad, en virtud del cual *"las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa"*. Este principio implica también que la sanción debe estar predeterminada, ya que debe

[2] Sentencia C-530/2003.

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Edificio Banco Popular Oficina 808
Teléfonos 035-6601560
Cartagena de Indias

www.legismovil.com 008

haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues las normas que consagran las faltas deben estatuir *"también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas"*. Así, las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno o a otra autoridad administrativa una facultad abierta en esta materia.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los principios del derecho penal - como forma paradigmática de control de la potestad punitiva- se aplican, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. Y por ello el principio de legalidad se proyecta y limita también la actividad sancionadora de la administración. Al respecto ha señalado la Corte que en el derecho administrativo sancionador, *"la definición de una infracción debe respetar los principios de legalidad y proporcionalidad que gobiernan la actividad sancionadora del Estado"*.

El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se empleé en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma.

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal (C.P. art. 29). El derecho administrativo sancionatorio, a pesar de estar sujeto a las garantías propias de debido proceso, tiene matices en su aplicación y mal podría ser asimilado, sin mayores miramientos, al esquema del derecho penal. Como fue mencionado anteriormente, las exigencias propias del derecho penal no pueden aplicarse con la misma intensidad a este tipo de derecho sancionatorio. Además, incluso en el Derecho Penal ha sido aceptada, dentro de ciertos límites, la existencia de tipos penales en blanco y el uso de conceptos jurídicos indeterminados, pues la determinación de conductas sólo es exigible hasta donde lo permite la naturaleza de las cosas. Ello implica que cuando la variada forma de conductas que presenta la realidad hace imposible la descripción detallada de comportamientos, no existe violación a este principio cuando el legislador señala

www.legismovil.com 009

únicamente los elementos básicos para delimitar la prohibición. De otro lado, el uso de esos conceptos indeterminados en el derecho administrativo sancionador es más admisible que en materia penal pues en este campo suelen existir más controles para evitar la arbitrariedad –como las acciones contencioso administrativas- y las sanciones son menos invasivas de los derechos del procesado, pues no afectan su libertad personal. Por tanto los criterios encaminados a establecer si fue o no respetado el principio de legalidad se flexibilizan, sin que ello implique que desaparezcan.

Para responder ese interrogante, la Corte considera que el uso de los conceptos indeterminados es admisible en una infracción administrativa y no desconoce el principio de igualdad, pero siempre y cuando dichos conceptos sean determinables en forma razonable, esto es, que sea posible concretar su alcance, en virtud de remisiones normativas o de criterios técnicos, lógicos, empíricos, o de otra índole, que permitan prever, con suficiente precisión, el alcance de los comportamientos prohibidos y sancionados. Por el contrario, si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativos, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos[3], tal es la situación del artículo 32 de la ley 1727 de 2014, en donde el legislador dejo totalmente abierta la facultad de crear infracciones y sanciones administrativas en manos del Gobierno Nacional, siendo ello incostitucional.

Así las cosas, la reserva de ley se refiere a la categoría que se exige que tenga una norma para que comprenda determinada materia, que para nuestro caso es la limitación de los derechos y libertades de un individuo. Entonces, la reserva absoluta de ley, con ella se pretende que determinadas materias estén comprendidas exclusivamente por la ley o lo que es lo mismo que ésta sea el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, se justifica plenamente, consecuencia de los bienes jurídicos en juego: la vida, integridad física, la

[3] RAMIREZ TORRADO, María Lourdes. La Reserva de Ley en Materia Sancionadora Administrativa Colombiana. Jurid. Manizales (Colombia), 6 (1): 138-152, Enero-junio de 2009. Entre estas máximas se encuentra el principio de legalidad, siendo una de las vertientes que lo conforman la reserva de ley, que exige un rango determinado de la norma que contempla la infracción y la sanción a imponer al administrado.

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Edificio Banco Popular Oficina 808
Teléfonos 035-6601560
Cartagena de Indias

www.legismovil.com 010

estabilidad y seguridad del Estado, y otros de similar entidad; las consecuencias legales que se derivan de una conducta tipificada por el código penal, caso de: la privación de la libertad; y el carácter general de los mandatos del derecho penal orientados a regular la vida en general.

Entonces, la colaboración entre la ley y el reglamento para la conformación del binomio infracción/sanción y el respeto de la reserva de ley en la actividad sancionadora administrativa se traduce en la posibilidad de que las disposiciones administrativas contemplen los supuestos típicos, o infracciones administrativas, con sus correspondientes sanciones; siempre que se respeten las previsiones de lo contemplado en la ley. **Es importante señalar que no es el caso de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1727 de 2014, por cuanto dicha ley facultó al gobierno Nacional para que estableciera de manera integra los elementos de la relación infracción/sanción, sin que la ley que hoy se demanda contenga los elementos basicos de las infracciones y la sanción. Por tal sentido, la disposición demandada deber ser retirada del ordenamiento juridico.**

Es claro que la potestad reglamentaria es intrínseca al ejercicio de la actividad de la Administración, sin embargo no es absoluta. Tal situación fue sostenida por la Corte Constitucional cuando señaló que "posibilidad que no significa la concesión de una facultad omnímoda al operador jurídico, para que en cada situación establezca las hipótesis fácticas del caso particular".[4] Esta limitación que tienen las disposiciones normativas con rango inferior a una ley, se evidencian en el hecho de que es la ley la que debe contener los elementos básicos de la infracción y sanción[5].

Sobre este particular la Corte Constitucional se ha pronunciado, entregando algunas pautas para establecer si existe una colaboración reglamentaria ajustada a las exigencias de la reserva de ley. Así en la ley, que luego va a ser desarrollada por disposiciones reglamentarias, deben tener asiento inexorablemente cuestiones, como: a) Los supuestos de la infracción administrativa. b) Los sujetos a quienes se dirige el régimen sancionador. c) Las clases de sanciones; los criterios para su imposición. d) Las autoridades encargadas de imponer la sanción. e) Los procedimientos sancionadores. f) En algunos casos, se ha llegado a demandar las remisiones normativas precisas en el supuesto de un tipo en blanco, lo cual no es el caso de la ley 1727 de 2014 en su artículo 32, que dejo de manera abierta en manos

[4] Sentencia C-530/2003
[5] RAMIREZ TORRADOS, María. Óp. Cit. Pág. 144.

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Edificio Banco Popular Oficina 808
Teléfonos 035-6601560
Cartagena de Indias

www.legismovil.com 011

del Gobierno Nacional, la facultad de establecer el regimen disciplinario y sancionatorio de los miembros de junta directiva de las Camaras de Comercios, lo cual es contrario a nuestra Constitucion Nacional de 1991.

Como se ha expresado lineas arribas, y en palabras de RAMIREZ TORRADOS (2009, Pag. 145), el principio de reserva de ley en el ámbito administrativo sancionador exige claramente y sin lugar a ambigüedades que la conjunción de la actividad sancionadora y de la potestad reglamentaria tenga como imperativo una predeterminación sancionadora en la ley ordinaria, so pena de quebrar el principio en cuestión.

Pues a pesar de que los principios que rigen la actividad sancionadora se modulan en el sector administrativo, ello no conlleva a que no se cumplan. De tal modo, que las leyes que deleguen sin más en los reglamentos la actividad punitiva de la Administración, sin que incluyan los elementos básicos de las infracciones y las sanciones, no cumplen con las exigencias de la reserva de ley en el marco del derecho administrativo sancionador, ya que el Congreso "en ningún caso puede transferirle o delegarle al Gobierno o a cualquier otra autoridad administrativa una facultad abierta en esa materia", porque con ello se estarían entregando unas competencias legislativas que no le son propias a las autoridades administrativas.

Por lo anteriormente señalado, le solicitamos muy respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional se sirva retirar del sistema jurídico la norma demandada.

VI. PRETENSIÓN

En la presente acción pública de inconstitucionalidad se plantea como pretensión lo siguiente:

Que se declare la inexequibilidad del artículo 32 de la ley 1727 de 2014 así (se resalta la parte que se solicita la declaratoria de inexequibilidad):

> **Artículo 32. Régimen disciplinario y sancionatorio.** Los miembros de Junta Directiva de las Cámaras de Comercio estarán sometidos al régimen disciplinario y sancionatorio establecido por el Gobierno Nacional y deberá contener el catálogo de conductas constitutivas de faltas graves, leves, levísimas y sanciones a las que haya lugar, consistentes en amonestaciones verbales o escritas, suspensión y destitución.

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Edificio Banco Popular Oficina 808
Teléfonos 035-6601560
Cartagena de Indias

www.legismovil.com 012

Las Cámaras de Comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerán las facultades disciplinarias y sancionatorias bajo los procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional e impondrán las sanciones a que hubiere lugar.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en:

Cartagena de Indias, D,T y C, Av Daniel Lemaitre, Barrio Centro, Edificio Banco Popular Oficina 808

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,

MILTON JOSE PEREIRA BLANCO
T.P 179.691 del C.S.J

Notaria Segunda del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal

Ante la suscrita Notaria Segunda del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

MILTON JOSE PEREIRA BLANCO

Identificado con C.C. **1128057977**

Cartagena:2015-08-06 16:29

grodriguez

-1487139453

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del codigo de barras.